



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/22

Referencia: Expediente TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la Acción Constitucional de Amparo incoada por el interno Nene Petida, por intermedio de la Licenciada Dialma Feliz Méndez, en contra del Director General de Prisiones Thomas Holguin y la encargada de la cárcel pública de Pedernales, la Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la República por haber sido promovida de conformidad con las reglas procesales constitucionales vigentes.

SEGUNDO: Rechaza las pretensiones del ministerio público y del abogado de la Dirección General de Prisiones, de declarar inadmisibles el recurso de amparo por las razones que han sido expuestas en otra parte de esta decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoger la presente acción constitucional de Amparo, a tales efectos Declarar que el accionante Nene Petita ha sido objeto de la violación de sus derechos fundamentales sobre el principio de igualdad y dignidad humana, en la Cárcel Pública de esta ciudad de Pedernales, por parte de la Dirección General de Prisiones al serle negada la carta de conducta, documento indispensable para la solicitud de libertad condicional, al quedar verificado que de una pena de diez años que le fue impuesta, ha cumplido nueve años de prisión sin que pueda ejercer su derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar la libertad condicional, debido a que la Dirección General de Prisiones se niega a entregarle la certificación de conducta, que es uno de los documentos requeridos para introducirla.

CUARTO: Ordenar a la parte accionada, Dirección General de Prisiones, cesar de manera inmediata la afectación de los derechos fundamentales del interno, garantizando al señor Nene Petida, la entrega de la carta de conducta en un plazo de 72 horas a partir de la notificación, de conformidad con lo establecido en la legislación tanto nacional como internacional.

QUINTO: Imponer el pago de un astreinte por la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a la Dirección General de Prisiones, en la persona de su director, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, computado a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: Ordenar la notificación de la presente resolución a las partes del proceso.

SÉPTIMO: Declarar el presente procedimiento libre de costas.

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la indicada Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, a la parte recurrente. Al respecto, solo consta su notificación a la encargada de la cárcel pública de Pedernales, María Rosanny De Jesús Heredia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante acto instrumentado por el ministerial Yodennis Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Dirección General de Prisiones interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ante la secretaría del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, y recibido en este Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020); contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Nene Petida, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 601-2020, instrumentado por la ministerial Yodennis Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Que de conformidad con el cuadro fáctico planteado por el accionante, la presente acción se fundamenta en que la Dirección General de Prisiones se niega a entregar la carta de conducta solicitada por el interno Nene Petida, la cual fue solicitada vía Alcaide de la Cárcel Pública de esta ciudad de Pedernales, y a pesar de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfuerzos que se han realizado las autoridades continúan con su negativa, pero con la particularidad de que tampoco le entregan un documento que contenga su negación.

b) El tribunal ha verificado que la presente acción de amparo resulta admisible, en virtud de que la carta de conducta es uno de los requisitos requeridos en el procedimiento para introducir la solicitud de libertad condicional cuando el condenado ha cumplido con más de la mitad de la pena, es por ello que la parte accionante pretende hacer cesar la vulneración continua de sus derechos fundamentales, como son el derecho al principio de igualdad, puesto que por alguna razón le ha sido privada su libertad.

c) Que de conformidad con las pruebas aportadas por el accionante hemos verificado: a) Que el señor Nene Petida se encuentra privado de libertad en la Cárcel Pública de la ciudad de Pedernales, cumpliendo una condena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta en su contra por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia número 107-02-081/2011, de fecha 05 de mayo del año 2011, que ubica al accionante en condición de interno condenado de manera definitiva e irrevocable y con derecho de solicitar su libertad condicional por haber cumplido con más de la mitad de la pena.

d) Que los hechos alegados por el impetrante, relativo a que la Dirección General de Prisiones se niega a entregar la carta de conducta al interno, no han sido contradichos por el Licenciado Bienvenido Jiménez Rubio, como Encargado del Departamento de Litigación de la Dirección General de Prisiones ni por el Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, quienes se han limitado solo a solicitar que se declare inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías abiertas, estableciendo que la alegada conculcación pudiese ser conocida por las vías de los incidentes, indicando además que debe declararse inadmisibile, puesto que la acción fue presentada fuera del plazo de los seis meses de la conculcación del derecho.

e) Con relación a lo anterior resulta preciso establecer, que a raíz de haberse presentado por parte del interno la solicitud de libertad condicional en fecha 10 de julio del año 2019, se fijó audiencia para el conocimiento de la misma para el día 14 de agosto del año 2019, la cual fue suspendida para el día 10 de septiembre del año 2019, a fin de citar a la parte querellante, en cuya suspensión tampoco pudo ser conocida la audiencia y suspendida para el día 01 de octubre del año 2019, a fin de permitirle al interno presentar su garante y citar a los querellantes en la puerta del tribunal. De igual manera ésta audiencia no pudo ser conocida debido a que los querellantes no fueron citados y fijada para el día 15 de octubre del año 2019, en cuya fecha tampoco se conoció la audiencia por los mismos motivos y se fijó para el día 05 de noviembre del año 2019, siendo otra vez suspendida para el día 03 de diciembre del año 2019, a fin de que el abogado del interno deposite certificado médico y certificación de conducta tanto de la alcaldía de Pedernales, con la Dirección General de Prisiones. En la fecha fijada 03 de diciembre del año 2020 (sic) el interno no fue conducido a la sala, siendo fijada nueva audiencia para el día 15 de enero del año 2020, la cual nueva vez no pudo ser conocida y fijada para el día 11 de febrero del año 2020, a los fines de que la encargada del centro penitenciario de Pedernales y la Dirección General de Prisiones emitan la certificación de conducta sobre el interno, esta audiencia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo ser conocida y suspendida nuevamente para el día 25 de febrero del año 2020, a fin de que el interno presente su garante. En la fecha que había sido fijada, se celebró la audiencia, y el conocimiento del fondo de la misma fue sobreseído, a fin de esperar el resultado de un amparo que había sido sometido por el interno contra la Dirección General de Prisiones por negarse a emitirle la carta de conducta. Posterior a ese receso que se habría ordenado para realizar la diligencia ante la autoridad carcelaria, de manera recurrente se nos informaba que dicha autoridad se negaba a entregar las cartas de conducta a los extranjeros. Enterado de esa negativa, sostuvimos una reunión en la oficina del encargado de la prisión de Barahona con el General Olguin (sic), Director General de Prisiones, para tratar lo relativo a ese tema de la negativa, en la que nos manifestó que persistía en su negativa no solo de no autorizar la entrega del documento a los extranjeros ilegales, sino a la de entregar un documento de manera escrita que pudiera establecer la imposibilidad de conseguir el tantas veces mencionado documento.

f) De tal relato se desprenden las siguientes cuestiones argumentativas para dar respuesta tanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el abogado de la Dirección General de Prisiones y del ministerio público, así como lo que respecta al fondo de la petición: 1-Cuando alegan que la acción fue presentada de manera extemporánea, porque se ha presentado fuera de los seis meses de plazo de la conculcación del alegado derecho y además que no se ha agotado la diligencia, vía incidente, pues si se agotó vía incidente en las ordenanzas que emitimos en las audiencias de suspensión de libertad condicional ordenando a la Dirección General de Prisiones que entregue la carta de conducta, a lo cual no obtemperó y 2- No puede alegarse prescripción al derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de interponer el recurso de amparo alegando prescripción, ante el hecho de que no existe manera de establecer un punto de partida para el cálculo de la prescripción aludida, puesto que esa Dirección General de Prisiones en ningún momento le ha hecho entrega de algún documento a los requirientes que contenga la negativa y sus motivos, pero mas aun ese hecho que de manera recurrente sigue persistiendo en el tiempo se ha convertido en un acto continuo. De manera que por estas razones que anteceden serán rechazadas las conclusiones tanto del ministerio público como del representante legal de la Dirección General de Prisiones de declarar inadmisibile el amparo, por haberse agotado las vías ordinarias como hemos dicho y por considerar que el derecho a interponer el recurso no esta prescrito. Y se fallará en cuanto al fondo del mismo conforme quedará establecido en la parte dispositiva. Todo luego de haberse verificado también como prueba las decisiones incidentales que fueron adoptadas por el tribunal que ordenaban emitir la carta de conducta, cuestión que da lugar a aperturar la vía excepcional del amparo.

g) Vistos y comprobados los hechos alegados por el accionante, queda establecida una manifiesta vulneración a los derechos fundamentales al principio de igualdad y dignidad humana, del accionante Nene Petida, por parte de la Procuraduría General de la República y del Director General de Prisiones, por lo que procede acoger la presente acción constitucional de amparo ordenando al Accionado garantizar al Accionante el derecho al documento solicitado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La Dirección General de Prisiones pretende la revocación de la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pena del Departamento Judicial de Barahona y, para justificar sus pretensiones, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

a) La DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES no se ha mostrado renuente a dar carta de conducta del amparista, el interno Nene Petida, sino que a la época de la solicitud no tenía ninguna identidad, pues había entrado ilegalmente al país.

b) El recurrente interpone recurso de revisión de amparo contra la sentencia (sic) No. 107-01-2020-SRES-00075, de fecha 20 de agosto 2020, dictada en materia de amparo el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por entender que le fueron violentados derechos fundamentales, tales como: a) el derecho de defensa y b) el derecho de contradicción, de igualdad, prueba ilegal, que se traducen en violación al debido proceso de ley y de tutela judicial efectiva por los vicios y omisiones que se cometieron al valorar pruebas sin igualdad y seguridad jurídica, pues con esta decisión se violan precedentes vinculantes del tribunal constitucional TC/0147/13 TC/0218/13, lo que da lugar a revocación de la decisión recurrida.

c) Como se puede apreciar, en la sentencia recurrida que explica el tribunal de amparo en que consistió la configuración de infracción al derecho fundamental, no se trató de violación a derecho fundamental requerido por la ley, pues el derecho a carta de conducta no está consagrado como en la constitución como un derecho fundamental, sino en una ley ordinaria como requisito para optar por un beneficio penitenciario, previsto por la Ley No. 224-84, a lo que es un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe servir de presupuesto y mérito suficiente para esa actuación fue considerada como violación a fundamental (sic) de parte de la Dirección General de Prisiones, y ha lugar al Tribunal al considerar que la recurrente vulneró derechos fundamentales del amparista, por lo que en su decisión incurre en mala aplicación de la ley.

d) Que el interno Nene Petida depositó en fecha 18 de diciembre 2019 una instancia de solicitud de recurso de amparo por ante el honorable Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, pero las pruebas no las hizo valer durante el juicio, no las incorporó a los debates, por esa razón alegamos que el recurso de amparo no estaba amparado en pruebas.

e) La sentencia de amparo sentencia No. 107-01-2020-SRES-00075, de fecha 20 de agosto 2020, dictada en materia de amparo el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, debió declarar inadmisibile la acción de amparo, pero no lo hizo, por el motivo de que existe otra vía efectiva, que son los incidentes de ejecución penal, por lo que la acción de amparo es notoriamente improcedente, toda vez que en la especie se trata de una solicitud de amparo presentada por un ciudadano condenado por los tribunales, cuya condicional está en curso ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, esa era la vía abierta sin que la misma haya sido ejercida por la parte accionante, las peticiones de condenados se hacen vía los incidentes, no vía el amparo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 de Tribunal Constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Es decir, todas las cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias de orden penal que sean firmes deben ser tratadas por el Juez de la Ejecución de la Pena, como un incidente de ejecución, por lo que el hecho de que el Director General de Prisiones no hayan ejecutado una decisión que dicho juez dictó, se constituye en una situación anómala que tiene que ser resuelta por este funcionario, Juez de la Ejecución de la Pena, así como no recibir la carta de conducta, le corresponde hacer cumplir toda sentencia firme dictada en el marco de los procesos penales, no de un amparo.

g) El tribunal ejerció labores de juez instructor y acto (sic) de manera imparcial, violando el principio de igualdad de armas y de parte, puesta de manifiesto en el hecho de que el juez basó su decisión en su conocimiento personal en la página 10, párrafo de la decisión recurrida primero el juez señala que sin ordenar durante el proceso una medida de instrucción, el se trasladó a la oficina del Alcaide para trata lo de la negativa de la carta y allí sostuvo una reunión con el directo (sic) de Prisiones, en la que persistía en su negativa de no autorizar la entrega del documento, todo fuera del proceso. En ese sentido queremos decir que esa prueba es ilegal, viola el artículo 69.4 y 8 de la constitución. En efecto, lo relativo al conocimiento privado del juez y la prohibición de utilizar tal información como fundamento de las decisiones judiciales, es un tema que apenas ha tratado la jurisprudencia colombiana y que nuestros autores han olvidado casi por completo. Y, aunque es cierto que numerosas providencias e instrumentos internacionales tocan asuntos estrechamente ligados con el asunto, tales como los principios de necesidad de la prueba, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa o el principio acusatorio, entre otros, la verdad es que son pocas las referencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicitas o directas a la cuestión propuesta, las pruebas que puede valorar el juez para basar una decisión deben estar afincada (sic) en las pruebas debidamente allegadas e incorporadas al proceso.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Dirección General de Prisiones, debidamente representada por el LIC. TOMAS HOLGUIN LA PAZ, General de Brigada P. N., su Director General de Prisiones, en revisión contra la sentencia dictada en materia de amparo; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, REVOCAR, anulando la sentencia dictada en materia de amparo No. 107-01-2020-SRES-00075, de fecha 25 de agosto 2020, dictada en materia de amparo el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona referida, aun no ha sido notificada ni al Director General de Prisiones, Tomas Holguin La Paz, puesto en causa, ni a la Dirección General de Prisiones, solo a la Rosanny de Jesús, Alcaldesa de la Cárcel el día 25-8-2020, mediante acto 25 de Agosto 2020, a requerimiento del ministerial Yodennis Margarita Días Pérez; TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor interno Nene Petida contra la Dirección General de Prisiones , por ser notoriamente improcedente y por violación del derecho fundamental a la defensa, contradicción, de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y correcta motivación de las sentencias; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENAR, por Secretaria, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente y recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, Nene Petida, haya depositado escrito de defensa en relación con el presente recurso, que le fue debidamente notificado y a su defensora técnica, mediante los Actos núms. 601-2020 y 598-2020, instrumentados por la ministerial Yodennis Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 601-2020, instrumentado por la ministerial Yodennis Margarita Díaz Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, Nene Petida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nene Petida, contra la Dirección General de Prisiones y la señora María Rosanny de Jesús Heredia, encargada de la Cárcel Pública de Pedernales, dirigida al juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación expedida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Prisiones y la Cárcel Pública de Pedernales para expedir una carta de conducta solicitada por el interno Nene Petida, a los fines de completar los requisitos exigidos en el conocimiento de su solicitud de libertad condicional por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, depositada, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ante dicha circunstancia, el señor Nene Petida interpuso una acción de amparo que fue acogida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se ordena a la Dirección General de Prisiones cesar de manera inmediata la afectación de los derechos fundamentales del interno, garantizándole la entrega de la carta de conducta en un plazo de 72 horas a partir de la notificación. Contra esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, la Dirección General de Prisiones interpone el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*.

c. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:

Expediente TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En la especie, no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que el presente recurso interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), ha sido depositado en tiempo hábil, puesto que el plazo aún no ha empezado a correr¹.

e. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14², según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, Dirección General de Prisiones, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

f. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso*

¹Conforme se ha constatado en las sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

²Dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

g. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por la Dirección General de Prisiones, cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la resolución impugnada, que concretamente giran en torno a inobservancia de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, así como la violación del principio de legalidad de la prueba, igualdad de partes y derecho de defensa.

h. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio respecto a la falta de objeto, en aplicación del principio de supletoriedad consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se acoge la acción de amparo incoada por el señor Nene Petida contra la Dirección General de Prisiones y la señora María Rosanny de Jesús Heredia, encargada de la Cárcel Pública de Pedernales, a fin de declarar que el accionante ha sido objeto de la violación de sus derechos fundamentales sobre el principio de igualdad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana, en la Cárcel Pública de la ciudad de Pedernales, al serle negada por la parte accionada la carta de conducta, documento indispensable para la solicitud de libertad condicional, al quedar verificado que de una pena de diez años que le fue impuesta, ha cumplido nueve años de prisión sin que pueda ejercer su derecho a solicitar la libertad condicional.

b. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el tribunal de amparo debió declarar inadmisibles las acciones de amparo:

... por el motivo de que existe otra vía efectiva, que son los incidentes de ejecución penal, por lo que la acción de amparo es notoriamente improcedente, toda vez que en la especie se trata de una solicitud de amparo presentada por un ciudadano condenado por los tribunales, cuya condicional está en curso ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, esa era la vía abierta sin que la misma haya sido ejercida por la parte accionante, las peticiones de condenados se hacen vía los incidentes, no vía el amparo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 de Tribunal Constitucional.

c. En relación con el planteamiento formulado por la parte recurrente, este tribunal ha verificado que ciertamente existe un proceso abierto en torno a la solicitud de libertad condicional solicitada por el señor Nene Petida, en cuyo conocimiento por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, se ventiló en sucesivas ocasiones la expedición de la carta de conducta del indicado interno, tal como se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida que, a continuación, se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Con relación a lo anterior resulta preciso establecer, que a raíz de haberse presentado por parte del interno la solicitud de libertad condicional en fecha 10 de julio del año 2019, se fijó audiencia para el conocimiento de la misma para el día 14 de agosto del año 2019, la cual fue suspendida para el día 10 de septiembre del año 2019, a fin de citar a la parte querellante, en cuya suspensión tampoco pudo ser conocida la audiencia y suspendida para el día 01 de octubre del año 2019, a fin de permitirle al interno presentar su garante y citar a los querellantes en la puerta del tribunal. De igual manera ésta audiencia no pudo ser conocida debido a que los querellantes no fueron citados y fijada para el día 15 de octubre del año 2019, en cuya fecha tampoco se conoció la audiencia por los mismos motivos y se fijó para el día 05 de noviembre del año 2019, siendo otra vez suspendida para el día 03 de diciembre del año 2019, a fin de que el abogado del interno deposite certificado médico y certificación de conducta tanto de la alcaidía de Pedernales, con la Dirección General de Prisiones³. En la fecha fijada 03 de diciembre del año 2020 (sic) el interno no fue conducido a la sala, siendo fijada nueva audiencia para el día 15 de enero del año 2020, la cual nueva vez no pudo ser conocida y fijada para el día 11 de febrero del año 2020, a los fines de que la encargada del centro penitenciario de Pedernales y la Dirección General de Prisiones emitan la certificación de conducta sobre el interno, esta audiencia no pudo ser conocida y suspendida nuevamente para el día 25 de febrero del año 2020, a fin de que el interno presente su garante⁴.

³Subrayado por este tribunal.

⁴Subrayado por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Conforme lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal Penal, *la ejecución de la pena se realiza bajo control judicial y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes*. En ese mismo sentido, cabe señalar que en virtud del artículo 74 de dicho código, corresponde a los jueces de ejecución penal el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.

e. En ese orden de ideas, es dable reconocerle la razón a la recurrente cuando invoca que la indicada acción de amparo debió ser declarada inadmisibles; sin embargo, no por la existencia de otra vía, como incorrectamente señala, puesto que, ante la existencia de un proceso abierto, se imponía la declaratoria de inadmisión por la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia.

f. Entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento, para declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente una acción de amparo, se encuentra el que la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, tal como fue establecido desde la Sentencia TC/0074/14, dictada el veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014), en la que se consideró lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finis resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

g. Los señalamientos que anteceden constituyen razones más que suficientes para el acogimiento del presente recurso y la revocación de la sentencia recurrida. De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este Tribunal Constitucional procederá a decidir la indicada acción de amparo.

h. En ese orden, procede indicar que mediante instancia depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Nene Petida interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Prisiones y la Cárcel Pública de Pedernales, ante su negativa para la expedición de una carta de conducta solicitada por dicho accionante, a los fines de completar los requisitos exigidos en el conocimiento de su solicitud de libertad condicional por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, depositada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i. Tal como ha sido expuesto, en la especie se verificó la existencia de un proceso abierto en torno a la solicitud de libertad condicional solicitada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Nene Petida, en cuyo conocimiento por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, se ventiló en sucesivas ocasiones la expedición de la carta de conducta del indicado interno. Esto conduciría a establecer la inadmisibilidad de la indicada acción por notoria improcedencia; sin embargo, en el curso del conocimiento del presente recurso, consta el depósito de una certificación expedida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se acredita que Nene Petida salió en libertad por pena cumplida el primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a la Orden núm. 1070100121.

j. Producto de la situación precedentemente advertida, quedan sin objeto las pretensiones contenidas en la indicada acción de amparo, toda vez que el accionante, Nene Petida, ya se encuentra en libertad. En ese sentido, procede señalar que, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), se establece lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

k. Acorde con lo anterior, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0006/12⁵, en aplicación del principio de supletoriedad⁶ consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, fijó su posición respecto a la falta de objeto en los siguientes términos:

⁵ Dictada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

⁶ El artículo 7, numeral 12, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece lo siguiente: “*Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo.*”

Expediente TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.⁷

1. Producto de las consideraciones expuestas y en aplicación del indicado criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0006/12, procede declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Nene Petida, por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado conjunto de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Criterio que ha sido reiterado en numerosas sentencias, tales como: TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0440/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Nene Petita, contra la Dirección General de Prisiones y la señora María Rosanny de Jesús Heredia, encargada de la Cárcel Pública de Pedernales, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dirección General de Prisiones; a la parte recurrida, Nene Petita.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Nene Petida contra la hoy recurrente, tras considerar que el recurrido-accionante, *“(...) ha sido objeto de la violación de sus derechos fundamentales sobre el principio de igualdad y dignidad humana, en la Cárcel Pública de esta ciudad de Pedernales, por parte de la Dirección General de Prisiones al serle negada la carta de conducta, documento indispensable para la solicitud de libertad condicional, al quedar verificado que de una pena de diez años que le fue impuesta, ha cumplido nueve años de prisión sin que pueda ejercer su derecho a solicitar la libertad condicional (...).*

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo constitucional hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por falta de objeto, porque en el curso del conocimiento del recurso la parte recurrente-accionada, Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, haber depositado una certificación de *“fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se acredita que Nene Petida, salió en libertad por pena cumplida en fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme la orden núm. 1070100121”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión, en tanto que, con independencia del fallo dictado por esta Corporación Constitucional, en la especie, se evidencia una grosera vulneración del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso del amparista, como consecuencia de la permanente negativa a otorgar la certificación de conducta a efectos de completar el proceso de libertad condicional.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE SENTENCIA DEBIÓ CONTENER UN REPROCHE A LAS ACTUACIONES DE LA RECURRENTE-ACCIONADA POR SU NEGATIVA CONSTANTE A OTORGAR LA CERTIFICACIÓN DE CONDUCTA AL AMPARISTA LO QUE EVIDENCIA UNA VIOLACIÓN GROSERA A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada en la especie, el tribunal de amparo acogió la acción incoada por el señor Nene Petida, bajo los siguientes argumentos:

a) Que, de conformidad con el cuadro fáctico planteado por el accionante, la presente acción se fundamenta en que la Dirección General de Prisiones se niega a entregar la carta de conducta solicitada por el interno Nene Petida, la cual fue solicitada vía Alcaide de la Cárcel Pública de esta ciudad de Pedernales, y a pesar de los esfuerzos que se han realizado las autoridades continúan con su negativa, pero con la particularidad de que tampoco le entregan un documento que contenga su negación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que de conformidad con las pruebas aportadas por el accionante hemos verificado: a) Que el señor Nene Petida se encuentra privado de libertad en la Cárcel Pública de la ciudad de Pedernales, cumpliendo una condena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta en su contra por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia número 107-02-081/2011, de fecha 05 de mayo del año 2011, que ubica al accionante en condición de interno condenado de manera definitiva e irrevocable y con derecho de solicitar su libertad condicional por haber cumplido con más de la mitad de la pena.

(...) g) Vistos y comprobados los hechos alegados por el accionante, queda establecida una manifiesta vulneración a los derechos fundamentales al principio de igualdad y dignidad humana, del accionante Nene Petida, por parte de la Procuraduría General de la República y del Director General de Prisiones, por lo que procede acoger la presente acción constitucional de amparo ordenando al Accionado garantizar al Accionante el derecho al documento solicitado.”

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión de amparo, estableciendo que:

(...) en el curso del conocimiento del presente recurso, consta el depósito de una certificación expedida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccional, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se acredita que Nene Petida, salió en libertad por pena cumplida en fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme la orden núm. 1070100121.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Producto de la situación precedentemente advertida, queda sin objeto las pretensiones contenidas en la indicada acción de amparo, toda vez que el accionante, Nene Petida, ya se encuentra en libertad (...)”

(...) l) Producto de las consideraciones expuestas y en aplicación del indicado criterio establecido a partir de la Sentencia TC/0006/12, procede declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por Nene Petida, por falta de objeto.”

6. Si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, sin embargo, tal como se ha indicado en los antecedentes, en la especie es necesario dejar constancia de que resulta reprochable la permanente negativa a otorgar la certificación de conducta a efectos de completar el proceso de libertad condicional, en tanto supone que es uno de los derechos de la amparista, y su violación es contraria al derecho y garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la dignidad humana, igualdad y libertad, sobre todo porque esa negativa se extendió por más de tres (3) años.

7. Ahora bien, el hecho de que el Tribunal Constitucional, resolviera la cuestión declarando sin objeto la acción de amparo, por el retardo en el conocimiento del asunto, y la ejecución de la libertad por cumplimiento de la pena impuesta al amparista, no puede ser óbice para reprochar un acto antijurídico de arbitrariedad insubsanable e invalorable de esa naturaleza y una violación grosera, como hemos señalado, a los derechos y garantías del amparista.

8. Por estas razones considero que la solución adoptada por este colegiado tendría que contener una crítica a la injustificada y constante negativa de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, posiblemente provocada por la negligencia, imprudencia e inobservancia de quien está obligada a respetar la Constitución⁹ y cumplir el mandato imperativo de la ley¹⁰.

9. En este orden, la arbitrariedad dentro de los vicios de la voluntad, también llamados vicios de tipo subjetivos, es la que se manifiesta en los casos en que la administración prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, debido a que el acto u omisión se funda en su sola voluntad, en su capricho o veleidad personal, como sucede en el caso ocurrente, tal actuación es violatoria de derechos fundamentales, porque por más que el funcionario tenga en ciertos casos un margen de discrecionalidad, ello no significa que pueda actuar caprichosamente o arbitrariamente, lo procedente debe ser decidir las cuestiones propuestas ateniéndose a los hechos acreditados en la actuación, no fundarse en pruebas inexistentes ni desconocer las existentes, motivando sus actuaciones y decisiones en una normativa seria, no en posición a contrario, motivar en forma ilógica, etc.¹¹

⁹ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley núm. 164, sobre libertad condicional de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta (1980). Art. 3.- La libertad condicional será propuesta al tribunal que pronunció la condenación por el Alcaide del respectivo establecimiento. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción cometida, fecha de sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se compromete a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto al requisito de la letra c) la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad penitenciaria sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad. Párrafo I.- Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad condicional cuando encontrándose en las condiciones del artículo precedente no haya sido propuesto para obtener dicho beneficio. Párrafo II.- Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conducta y vida del recluso, a fin de someter el caso con su recomendación al respecto, a la autoridad judicial y que debe decidir sobre la solicitud.

¹¹ www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo09.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSION

Por las indicadas razones, entendemos que en la cuestión planteada era necesario que la presente sentencia desarrollara alguna corrección a la actuación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por no haber dado respuesta a la solicitud de certificación de conducta solicitada por el amparista, Nene Petida, para que concluyera el procedimiento de libertad condicional de que se encontraba apoderado el Juez de Ejecución de la Pena, sin justificar las razones de su negativa, obligando al recurrido-accionante a cumplir su pena bajo la modalidad de prisión, violando los derechos fundamentales invocados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
ALBA LUISA BEARD MARCOS, MANUEL ULISES BONNELLY
VEGA Y MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expone a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Prisiones y la Cárcel Pública de Pedernales para expedir una carta de conducta solicitada por el interno Nene Petida a los fines de completar los requisitos exigidos en el conocimiento de su solicitud de libertad condicional por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, depositada en fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Ante dicha circunstancia, el señor Nene Petida interpuso una acción de amparo que fue acogida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se ordena a la Dirección General de Prisiones, cesar de manera inmediata la afectación de los derechos fundamentales del interno, garantizándole la entrega de la carta de conducta en un plazo de 72 horas a partir de la notificación. Contra esta decisión, la Dirección General de Prisiones interpone el presente recurso de revisión,

3. Mediante la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, este Tribunal decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta objeto, en atención a las siguientes consideraciones:

i) Tal como ha sido expuesto, en la especie se verificó la existencia de un proceso abierto en torno a la solicitud de libertad condicional solicitada por el señor Nene Petida, en cuyo conocimiento por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, se ventiló en sucesivas ocasiones la expedición de la carta de conducta del indicado interno. Esto conduciría a establecer la inadmisibilidad de la indicada acción por notoria improcedencia; sin embargo, en el curso del conocimiento del presente recurso, consta el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito de una certificación expedida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se acredita que Nene Petida, salió en libertad por pena cumplida en fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme la orden núm. 1070100121.

j) Producto de la situación precedentemente advertida, queda sin objeto las pretensiones contenidas en la indicada acción de amparo, toda vez que el accionante, Nene Petida, ya se encuentra en libertad. En ese sentido, procede señalar que conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834

4. En efecto, tal como se precisa en los párrafos citados anteriormente, el recurso de revisión fue declarado inadmisibles por falta de objeto toda vez que el accionante en fecha primero (1ro.) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ya había sido puesto en libertad y por tanto carecía de objeto conocer las cuestiones de fondo del mismo.

5. Sobre lo anteriormente expuesto, hay que destacar que el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras que la decisión sobre la cual expresamos este voto salvado, ha sido dictada dos (2) años posterior a su presentación.

6. Precisado lo anterior, el presente voto salvado versa respecto al criterio sostenido por esta sede constitucional relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto en la materia que nos ocupa, el cual se reafirma en este caso. Atendiendo a esto último, este voto se desarrollará en el siguiente orden: a) Sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva de los procesos constitucionales y, b) sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional.

a) Sobre la dimensión objetiva de los procesos constitucionales

7. Con relación al primer punto, somos de opinión que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales.

8. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.4*”, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional*”

9. Como puede observarse, para el máximo intérprete constitucional peruano, la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese orden de ideas, como bien ha sostenido la autora chilena Catalina Salem Gesell:

“La dimensión objetiva de los derechos fundamentales significa concebir tales derechos como un orden objetivo de principios y valores que irradian todo el ordenamiento jurídico y que se encuentran consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Al ser esta norma suprema y directamente vinculante tanto para los órganos del Estado, como para toda persona o grupo, se ha erigido como el parámetro de legitimidad material en el Estado constitucional de derecho”¹². (Subrayado nuestro).

11. Respecto a la dimensión objetiva de los procesos constitucionales con relación al objeto del proceso, cita el jurista Gerardo Eto Cruz¹³ lo siguiente:

*“y es que cuando ya no hay interés subjetivo que proteger, lo que significaría para el procesalismo clásico el decaimiento del objeto del proceso, la dimensión objetiva del proceso, que el derecho procesal constitución incorpora, **importa también la tutela del interés objetivo de la sociedad, representado por la determinación que el juez constitucional deba realizar de la conducta lesiva del derecho fundamental.** Dicha determinación permitirá ordenar la conducta del funcionario o persona emplazada con el amparo e impedirá la comisión de una nueva lesión, además de orientar el correcto desempeño de otras autoridades o particulares, según los contenidos fundamentales determinados en la sentencia” (resaltado nuestro)*

¹² Salem Gesell, Catalina. *Revista Chilena de Derecho Público* Núm. 86, p. 114. En línea: file:///C:/Users/Erick/Downloads/47246-1-167375-1-10-20170901.pdf

¹³ Eto Cruz, Gerard. *Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial.* Grijley . pagina 415. 2019



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Verbigracia de lo anterior, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0240/18 pese haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto en razón de la muerte del recurrente, se refirió a la violación acontecida en su contra a fin de reprimir las actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, asumiendo en este sentido el rol encomendado por la Constitución. Igualmente, en la decisión TC/0392/14 en donde esta misma corporación constitucional precisó que:

«...Sin embargo, aun cuando la muerte del amparista produce la carencia de objeto, resulta oportuno dejar constancia que en materia de derechos cuya vulneración sea tutelada vía la acción de amparo, el Tribunal habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada...»

13. Dicho lo anterior, postulamos para que este máximo intérprete de la Constitución desempeñe más proactivamente el rol y encomienda constitucional asignada, entre ellos, la protección de los derechos fundamentales, como órgano creado a los fines de resguardar la Constitución y su supremacía y los derechos que ella resguarda a favor de todos y todas dentro del territorio de la República Dominicana y ello solo se logra, si objetivamente se examinan las cuestiones sometidas a esta sede.

14. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental como es el caso en la especie, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, los cuales está obligado constitucionalmente a garantizar.

15. Contrario al análisis procesal realizado en las motivaciones de este fallo, consideramos que el Tribunal Constitucional, aunque declarara inadmisibles la acción de amparo, debió dar constancia de la vulneración al bien conculcado tal como lo hice en los precedentes TC/0240/18 y TC/0392/14, arriba señalados, en virtud de que esta alta corte es el garante último de los derechos y garantías fundamentales y sobre todo por la dimensión objetiva que comportan los derechos fundamentales.

b) Sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional

16. El deber del juez en los procesos constitucionales de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagógica con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional.

18. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el orden constitucional, lo que entendemos no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que la causa que lo generaron desapareció con el paso del tiempo, sobre todo donde se alega vulneración de derechos fundamentales. Mas aun cuando, esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro.

Conclusión

En este sentido, quienes suscriben este voto tienen la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la Constitución en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una inadmisibilidad por falta de objeto al haberse consumado el hecho, pues tal decisión priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de saber el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese sentido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Miguel Valera Montero, jueces.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria